

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-144/2015

ACTOR: SALVADOR MARTÍNEZ
VILLANUEVA.

RESPONSABLES: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN Y OTRAS.



JNAL ELECTORAL
Judicial de la Federación

Morelia, Estado de Michoacán; -- Dieciocho -- de abril de dos mil quince. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III y 21 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las Dieciocho horas con TREINTA minutos del día de la fecha, me constituí en el domicilio ubicado en **calle Profesor Juan Delgado número 288 interior 9, Colonia Granjas del maestro** de esta ciudad, en busca de **Salvador Martínez Villanueva, actor en el presente juicio**, y cerciorado de ser este el domicilio correcto, por así constatarlo En la documentación de la casa, número

externo del inmueble, así como el número de registro del mismo

_____;

y no encontrándose presente en este acto, ni persona alguna con quien entender la diligencia de notificación, fijo la **cedula de notificación y la copia de la sentencia referida**, en LA Puerta Principal de Acceso al Inmueble lugar visible del local, de conformidad con el artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Doy fe.

V.M.
Victor Miguel Morales Hernández
Actuario.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-144/2015

**ACTOR: SALVADOR MARTÍNEZ
VILLANUEVA**

**RESPONSABLES: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA**

**SECRETARIO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de abril de
dos mil quince

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **ST-JDC-144/2015**, promovido por Salvador Martínez Villanueva, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el tres de marzo de dos mil quince; de las violaciones al procedimiento realizadas por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, al remitir su impugnación a una autoridad diversa a la señalada, y de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político, en caso de existir, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De lo manifestado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán emitió la "Convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales para los municipios del Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018."

2. **Solicitud de registro.** El veinticuatro de enero de dos mil quince, el demandante acudió ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de presentar su solicitud de registro como precandidato a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán; sin embargo, según su dicho, el mismo se encontraba cerrado.

3. **Negativa de recepción de solicitud de registro.** El veintiséis de enero de dos mil quince, según su dicho, le fue hecho saber al actor la negativa de recepción de su solicitud de registro como precandidato a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán.

4. **Recurso de inconformidad.** El veintisiete de enero de dos mil quince, inconforme con lo anterior, el enjuiciante interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-144/2015

Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán.

5. Remisión del recurso a la comisión estatal de justicia partidaria y al tribunal electoral local. El veintinueve de enero de dos mil quince, la referida comisión de procesos internos remitió el recurso de inconformidad a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, quien a su vez lo remitió al tribunal electoral de la citada entidad federativa.

6. Juicio ciudadano local. El diecisiete de febrero de dos mil quince, el demandante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (local), ante la referida comisión estatal de procesos internos, en contra de diversos actos, entre los que destacan la celebración de la convención municipal de delegados dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales en Zamora, Michoacán, así como el "dictamen y/o constancia de candidato (sic)" que le fue entregada a José Carlos Lugo Godínez.

7. Remisión de la demanda de juicio ciudadano al tribunal local. El veinte de febrero de dos mil quince, la citada comisión estatal de procesos internos remitió la demanda de juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

8. Sentencia impugnada. El tres de marzo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió, entre otros, el recurso de inconformidad interpuesto por el actor y determinó reencauzarlo a la Comisión Estatal

de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que lo tramitara y sustanciara para su posterior remisión a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político, para su debida resolución.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de marzo de dos mil quince, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto de lo cual dicho tribunal dio aviso a esta Sala Regional en la misma fecha.

III. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El nueve de marzo de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el oficio TEEM-SGA-594/2015, mediante el cual el subsecretario general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió, entre otros documentos, la demanda presentada por el actor; el informe circunstanciado correspondiente, y copia certificada del expediente relativo al juicio ciudadano identificado con la clave TEE-JDC-376/2015.

IV. Turno a ponencia. El nueve de marzo de dos mil quince, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JDC-144/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo para efectos de la sustanciación correspondiente.

Dicho proveído se cumplimentó en la misma fecha por el secretario general de acuerdos, mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-591/15**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-144/2015

V. Radicación y requerimiento. El diez de marzo de dos mil quince, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el expediente en que se actúa y, tomando en consideración que el actor también señaló como responsables a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto, les requirió para que dieran cumplimiento con las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en específico, que rindieran el informe circunstanciado correspondiente en un plazo de veinticuatro horas.

Respecto de la rendición del informe circunstanciado, ambos órganos responsables dieron cumplimiento al requerimiento; sin embargo, por cuanto hace a las obligaciones previstas en los citados numerales, sólo la comisión nacional de justicia partidaria dio cumplimiento a lo ordenado.

VI. Admisión a trámite de la demanda. El doce de marzo de dos mil quince, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda de juicio ciudadano presentada por el actor.

VII. Segundo requerimiento. El trece de marzo de dos mil quince, el magistrado instructor requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambas en el Estado de Michoacán, así como a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, todas ellas del Partido Revolucionario Institucional, para que informaran sobre el trámite realizado y, en su caso, el estado procesal

que guarda el juicio ciudadano local promovido por el actor el diecisiete de febrero de dos mil quince.

Al respecto, sólo dieron cumplimiento las aludidas comisiones de procesos internos y nacional de justicia partidaria, debiéndose destacar que la primera de las mencionadas informó que el veinte de febrero de dos mil quince, remitió el juicio ciudadano local al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto de lo cual exhibió copia del acuse de recibo correspondiente.

VIII. Tercer requerimiento. En razón de lo informado por el órgano partidario responsable, el dieciocho de marzo de dos mil quince, el magistrado instructor requirió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que informara sobre el trámite realizado y, en su caso, el estado procesal que guarda el juicio ciudadano local promovido por el demandante el diecisiete de febrero de dos mil quince.

Sobre el particular, la secretaria general de acuerdos del referido tribunal informó, por una parte, que no se encontró registro o antecedente alguno respecto de la impugnación presentada por el actor y, por otra, que la documentación que remitió el veinte de febrero de dos mil quince, el presidente de la citada comisión estatal de procesos internos, se encuentra integrada en las constancias del expediente TEEM-JDC-376/2015.

IX. Cuarto requerimiento. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, de nueva cuenta, se requirió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-144/2015

Comisión Estatal de Procesos Internos, ambas en el Estado de Michoacán y todas del Partido Revolucionario Institucional, para que remitieran a este órgano jurisdiccional en original o, en su defecto, en copia certificada, el medio de impugnación presentado por Salvador Martínez Villanueva, el diecisiete de febrero de dos mil quince, así como sus respectivos anexos.

Asimismo, se requirió a la referida Comisión Estatal de Procesos Internos, a efecto de que remitiera a esta Sala Regional en original, o bien, en copia certificada, el acta circunstanciada de la convención municipal de delegados, relativa a la elección de presidente municipal del ayuntamiento de Zamora, Michoacán; el acta de escrutinio y cómputo de la referida convención, y la constancia de mayoría otorgada al precandidato que resultó electo en dicha convención.

Tales requerimientos fueron desahogados por el tribunal local, así como por las comisiones de procesos internos y nacional de justicia antes referidas.

X. Quinto requerimiento. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, se requirió al actor para que remitiera a este órgano jurisdiccional el original del acuse de recibo del medio de impugnación presentado el diecisiete de febrero de dos mil quince, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, mismo que adjuntó a su demanda en copia simple.

Sin embargo, dicho requerimiento no fue cumplido, tal y como se advierte de la certificación que para tales efectos emitió el secretario general de acuerdos de esta Sala Regional.

XI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no existía diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, incisos c) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-144/2015

Estado de Michoacán el tres de marzo de dos mil quince; de las violaciones al procedimiento realizadas por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, al remitir su impugnación a una autoridad diversa a la señalada, y la omisión por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político, en caso de existir, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto, el cual guarda relación con su registro como precandidato a presidente municipal en Zamora, Michoacán, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) **Forma.** La demanda fue presentada ante una de las responsables y en ella se señala el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación de los actos reclamados y de las responsables, la mención de los hechos, así como la expresión de los agravios que le causa el acto impugnado, aunado a que consta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) **Oportunidad.** El presente juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el actor tuvo conocimiento de la

sentencia impugnada el cuatro de marzo de dos mil quince¹ y el medio de impugnación se presentó el cinco siguiente, por lo que no cabe duda que el mismo se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar, que la presentación de la demanda también es oportuna respecto de los otros dos actos impugnados consistentes en las violaciones al procedimiento realizadas por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, al remitir su impugnación a una autoridad diversa a la señalada, y la omisión por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político, en caso de existir, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto.

Lo anterior, toda vez que, el primero de ellos, está relacionado con el fondo de la controversia planteada, es decir, con el análisis de la legalidad de la sentencia combatida, y el segundo al tratarse de una supuesta omisión, la afectación resulta de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento según lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**²

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima de conformidad con lo dispuesto en los

¹ Según se advierte de la cédula de notificación que obra a foja 111 del cuaderno accesorio 1 del expediente que se resuelve.

² Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, pp. 520-521.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-144/2015

artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el actor es un ciudadano mexicano que, por sí mismo, hace valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado al interior del Partido Revolucionario Institucional.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafos 1, incisos f) y g), y 3, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que en contra de la sentencia impugnada no se encuentra establecida en la normativa electoral del Estado de Michoacán alguna otra instancia que deba ser agotada en forma previa al juicio ciudadano que se resuelve.

Por otra parte, respecto de los otros dos actos impugnados (violaciones al procedimiento realizadas por la referida comisión estatal de procesos internos, al remitir su impugnación a una autoridad diversa a la señalada, y la omisión por parte de la citada comisión nacional de justicia partidaria, en caso de existir, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto) también se encuentra colmado el requisito bajo estudio, al considerarse que se encuentran sujetos a lo que se determine en el presente juicio.

Finalmente, respecto a la solicitud formulada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en su informe circunstanciado, relativa a que se deseche de plano la demanda por no haberse agotado la instancia intrapartidaria, la misma resulta infundada, toda vez que el actor afirma la existencia de la omisión de resolver el medio de impugnación cuyo conocimiento le corresponde, precisamente, a esa comisión, por lo que se considera que el enjuiciante no se encontraba obligado a impugnar ante ésta tal situación y, en todo caso, la existencia o no de la omisión alegada será objeto de pronunciamiento al resolverse el fondo del asunto.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que el actor fue quien interpuso el recurso de inconformidad cuyo trámite, reencauzamiento y supuesta omisión de resolver impugna en el presente juicio ciudadano.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no existir motivo alguno que actualice su improcedencia o sobreseimiento, procede entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados

Como ha sido detallado, el actor promovió juicio ciudadano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el tres de marzo de dos mil quince; de las violaciones al procedimiento realizadas por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, al remitir su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-144/2015

impugnación a una autoridad diversa a la señalada, y de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político, en caso de existir, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto.

Sin embargo, de la lectura de la demanda, en específico de los apartados de hechos y agravios, se advierte que, aunado a lo anterior, el enjuiciante también aduce que existe una omisión de resolver su juicio ciudadano local promovido el diecisiete de febrero de dos mil quince. En efecto, a continuación se transcriben las partes conducentes.

Con fecha 17 de febrero de 2015 presenté juicio para la protección de los derechos político-electorales en la vía persaltum ante la comisión estatal de procesos internos del partido revolucionario institucional en Michoacán, ello por considerar que operaba la vía pues en el estado de Michoacán no se encuentra establecida la comisión estatal de justicia partidaria, órgano encargado de conocer y sustanciar las impugnaciones contra los actos y hechos que se desprenden del documento anexo, donde dolosamente el órgano partidario remite su informe por los actos y hechos señalados sin embargo en los anexos exhibe el recurso de inconformidad señalado en el punto inmediato anterior, por lo que el tribunal electoral instruyó el juicio sin percatarse que se trataban de impugnaciones diversas, por lo que a la fecha el suscrito se encuentra en una indefensión total pues a la primera de mis impugnaciones se le dio un destino diverso al planteado que lo era la de la vía interna del partido, así mismo la segunda de mis impugnaciones se encuentra en el limbo legal es por ello que ante la serie de violaciones que he sido objeto solicito que esta sala regional se avoque al conocimiento total de las impugnaciones planteadas por el suscrito, brindando una justicia completa y expedita.

...

PRIMERO.- Se viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución General De La República, así mismo el inciso d del artículo 74 de la LEY DE JUSTICIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, pues la sentencia aquí dictada así como su instrucción no fue exhaustiva pues bastaba una simple lectura a los autos para determinar que el informe y el aviso rendido por el órgano partidario no coincidía con la impugnación anexa pues las fechas, actos y hechos son diversos, por lo que a la fecha mi impugnación realizada en 17 de febrero de 2015 se encuentra en el limbo legal pues solo fue remitido un informe sin anexar o estudiar la misma...

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, el actor alega la existencia de una omisión de resolver su demanda de juicio ciudadano local presentada el diecisiete de febrero de dos mil quince, por lo que ello también será considerado como un acto impugnado en el presente juicio, de manera que, en suma, esta Sala Regional se avocará al estudio de los siguientes actos:

1. La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el tres de marzo de dos mil quince;
2. Las violaciones al procedimiento realizadas por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, al remitir su impugnación a una autoridad diversa a la señalada;
3. La omisión por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político, en caso

de existir, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto, y

4. La omisión de resolver su demanda de juicio ciudadano local presentada el diecisiete de febrero de dos mil quince.

En ese sentido, los actos precisados en el presente considerando serán objeto de estudio por parte de esta Sala Regional a continuación.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Violaciones al procedimiento realizadas por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán.

Por cuestión de método, en primer término, este órgano jurisdiccional analizará el acto impugnado identificado con el numeral 2, consistente en las violaciones al procedimiento realizadas por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, al remitir su impugnación a una autoridad diversa a la señalada.

Al respecto, el actor se limita a manifestar que le causa agravio el hecho de que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán remitiera el recurso de inconformidad al tribunal electoral de la referida entidad y no así a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político.

El agravio es infundado.

Esta Sala Regional considera que contrario a lo afirmado por el demandante, el hecho de que la referida comisión estatal de procesos internos haya remitido el recurso de inconformidad al tribunal electoral local, ello no le genera perjuicio toda vez que no implicó una merma o afectación en su esfera de derechos.

Tan es así, que el tribunal responsable en la sentencia de tres de marzo de dos mil quince, determinó que no se actualizaba la procedencia del juicio ciudadano en la vía *per saltum*, toda vez que existía tiempo suficiente para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolviera el medio de impugnación.

En efecto, a foja 29 de la sentencia impugnada, el tribunal responsable expuso, textualmente, lo siguiente:

De tal suerte que, si en el caso, aun cuando los actos reclamados por los promoventes del recurso de inconformidad derivaran ilegales, como se expone en la demanda, su derecho puede ser resarcido completa, total y oportunamente a través del recurso de inconformidad previsto en la ley intrapartidaria, sobre todo, porque en la fecha en que se emitieron los actos e incluso, hasta este momento procesal, no existe proximidad con la de inicio de las campañas electorales para Presidente Municipal, si se toma en cuenta que ésta comprende del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince, plazo que para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos



mil catorce, en el "*Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario del 2015, en términos del artículo 34, fracción XXXVI del Código Electoral del Estado de Michoacán*"...

Además, si conforme a la normatividad interna del partido político de que se trata, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria es la competente para conocer del recurso de inconformidad a que se alude, y de acuerdo al calendario electoral, el plazo para el inicio del registro de candidatos para la elección de planillas de ayuntamientos inicia el veintiséis de marzo y termina el nueve de abril del año en curso...

Como se observa, el supuesto error en que incurrió la responsable no le deparó perjuicio alguno al actor, toda vez que al momento de la emisión de la resolución impugnada (tres de marzo) todavía existía tiempo suficiente para que el órgano partidario resolviera lo conducente antes del inicio de la etapa de registro de candidatos (veintiséis de marzo).

Además, se considera que al actor le correspondía proporcionar mayores elementos a fin de demostrar de qué forma el acto impugnado bajo estudio le causó agravio; no obstante, ello no aconteció en la especie.

B. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el tres de marzo de dos mil quince

En segundo término, respecto al acto reclamado consistente en la sentencia dictada el tres de marzo de dos mil quince, por el tribunal responsable (identificado con el numeral 1), el actor manifiesta que dicho órgano jurisdiccional debió considerar que resultaba procedente el conocimiento del recurso de inconformidad en la vía *per saltum*.

En ese sentido, el enjuiciante señala que el tribunal responsable debió realizar la interpretación más favorable y, en consecuencia, estimar que la comisión estatal de procesos internos referida, consideró que el medio de impugnación no resultaba formal o materialmente eficaz para restituirlo en sus derechos, o bien, advertir que ello constituía un error que violaba las formalidades esenciales del procedimiento.

El agravio es infundado.

En concepto de esta Sala Regional, la determinación de la responsable fue emitida conforme a Derecho, en virtud de que, como se refirió anteriormente, existía tiempo suficiente para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolviera el medio de impugnación.

En efecto, tal y como lo sostuvo la Sala Superior de este tribunal al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2010, y al establecer como criterio obligatorio el recogido en la jurisprudencia 45/2010 identificada con el rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD,**³ cuando un partido político lleva a cabo el proceso de designación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, dicho acto se encuentra sujeto a ser analizado y, en su caso, aprobado por el órgano administrativo electoral y, además, sometido al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

³ Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 650 y 651.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-144/2015

En este sentido, cuando se controvierta un acto relacionado con el proceso de selección de candidaturas de un partido político, argumentando, por ejemplo, una presunta violación del debido procedimiento intrapartidista, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la irreparabilidad del acto impugnado. Lo anterior, en virtud de que en caso de acogerse la pretensión del demandante, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Por tanto, en tratándose de la etapa de postulación de candidaturas, los ciudadanos tienen derecho de impugnarlas, incluso, una vez llevada a cabo la asamblea efectuada para tal efecto, puesto que los tribunales se encuentran revestidos de facultades para reponer las asambleas en las que fueron designadas tales candidaturas.

Asimismo, esta Sala Regional ha sostenido en diversas ocasiones, por ejemplo, al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves ST-JDC-23/2015 y ST-JDC-91/2015, que no es posible conocer de un medio de impugnación en sede jurisdiccional federal sin antes agotar los medios de impugnación previos, salvo que se colmaran los requisitos excepcionales para conocer en la vía *per saltum*.

De la misma forma, se ha sostenido que ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la

jurisdicción, razón por la cual la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización; además, para el caso de los conflictos intrapartidarios debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia, con las salvedades propias de aquellos casos en los que sí se demuestre la imperiosa necesidad de que los tribunales conozcan y resuelvan las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Al respecto, este tribunal ha emitido diversos criterios jurisprudenciales mediante los cuales da contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, los cuales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de dicha figura, a saber: MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO,⁴ PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁵, y PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O

⁴ Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

⁵ Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-144/2015

ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.⁶

De dicha doctrina jurisdiccional se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio de la parte demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que los tribunales puedan conocer del juicio o recurso electoral, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales previos, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que: a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; c) No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y e) El agotamiento de los medios de impugnación previos o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado

⁶ Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

o pueda provocar una afectación material o jurídica de imposible reparación.

Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tienen los siguientes:

En caso de que se haya promovido algún medio de impugnación partidista, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.

Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso jurisdiccional electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.

Cuando se pretenda acudir *per saltum* a sede jurisdiccional electoral, una vez desistido del medio de impugnación partidista, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual se desiste.

De lo expuesto se desprende que no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral federal, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista que corresponda y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-144/2015

En el caso, tal y como lo entendió el tribunal responsable, no se surtían las exigencias necesarias para que ese órgano jurisdiccional local conociera de la impugnación mediante la figura del *per saltum*, esto es, porque el caso no justificaba la imperiosa necesidad de que el tribunal conociera de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad del proceso electoral sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad, el órgano jurisdiccional conociera de forma ordinaria de la controversia.

Al respecto, es necesario recordar que la pretensión del actor en sede partidista y jurisdiccional local, consiste en que se le registre como aspirante a precandidato en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a presidente municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán.

En este sentido, si bien esta Sala Regional ha aceptado el *per saltum* en diversos casos, en todos ellos se ha tratado de circunstancias de excepción en las que se puede generar una merma e, incluso, la irreparabilidad en la esfera de derechos de los justiciables. No obstante ello, en el caso que ahora se resuelve no existía una urgencia que ameritara que el tribunal local debiera conocer de la impugnación planteada sin agotar la instancia intrapartidista.

La conclusión anterior radica en que, tal y como se establece en el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, mismo que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para el inicio del registro de candidatos para la elección de planillas de ayuntamientos inicia el veintiséis de marzo y termina el nueve de abril del año en curso.

De esta forma, esta Sala Regional estima que el tribunal responsable actuó conforme a Derecho, puesto que al momento de resolver el juicio ciudadano local en el sentido de no aceptar la vía *per saltum*, existía el tiempo suficiente para que se resolviera el medio de defensa intrapartidario y, de ser el caso, acudiera ante las instancias jurisdiccionales local y federal a plantear la controversia que presuntamente le causa afectación en su esfera de derechos político-electorales.

Además, en el caso, tampoco se advierten circunstancias relativas a que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes del órgano resolutor; que no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, o que el medio de defensa partidista no resulte, formal y materialmente, eficaz para restituir a la promovente en el goce del derecho que se aduce vulnerado.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el *per saltum* puede actualizarse en otros supuestos distintos al de la posibilidad de irreparabilidad del acto impugnado; en este sentido, a la par del criterio de la irreparabilidad, y del principio de autodeterminación partidista, el *per saltum* podría



aceptarse cuando en el caso concreto se reúnan ciertas características que pongan en peligro los derechos fundamentales de los promoventes, cuando los actos reclamados estén surtiendo efectos en su esfera jurídica o cuando se encuentren ante la inactividad injustificada de los órganos responsables, bajo la consideración de que el retraso injustificado de la impartición de justicia es tan contrario al derecho de protección judicial, como el salto injustificado de las instancias que resultaban competentes.

Sin embargo, como se ha relatado en páginas precedentes, en el caso particular, no se encuentra demostrada la posibilidad de una merma en la esfera de derechos del actor, por lo que se reitera que el responsable actuó conforme a Derecho al emitir la resolución ahora controvertida.

C. Omisión por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en caso de existir, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto.

El actor señala como acto impugnado la omisión, en caso de existir, por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político, de resolver el medio de impugnación reencauzado por el tribunal responsable mediante sentencia de tres de marzo de dos mil quince.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, la omisión alegada no existe, toda vez que en los autos del presente expediente, obra el oficio CNJP-200/2015, suscrito por la entonces presidenta de la referida comisión, mediante el cual remitió, entre otros documentos, copia certificada de la

resolución emitida por esa comisión el trece de marzo de dos mil quince, al resolver, entre otros, el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, cuyo reencauzamiento impugna ante este órgano jurisdiccional.

Cabe señalar, que dicha resolución fue notificada mediante estrados a los recurrentes, incluido el hoy actor, el día de su emisión, toda vez que éstos no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción donde se encuentra ubicada dicha comisión.

En ese sentido, resulta claro que si la omisión aducida por el demandante es inexistente al momento de la resolución del presente juicio, entonces resulta **infundado** su agravio.

D. Omisión de resolver la demanda de juicio ciudadano local presentada el diecisiete de febrero de dos mil quince.

El enjuiciante aduce que el diecisiete de febrero de dos mil quince, promovió demanda de juicio ciudadano local, en contra de actos distintos a los originalmente impugnados mediante el recurso de inconformidad, respecto de la cual no existe resolución alguna.

El agravio es fundado.

Esta Sala Regional considera que le asiste la razón al actor en cuanto a que existe una omisión de resolver su demanda de juicio ciudadano local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-144/2015

Mediante proveído de trece de marzo de dos mil quince, el magistrado instructor requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambas en el Estado de Michoacán, así como a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, todas ellas del Partido Revolucionario Institucional, para que informaran sobre el trámite realizado y, en su caso, el estado procesal que guarda la impugnación presentada por el actor el diecisiete de febrero de dos mil quince.

Al respecto, sólo dieron cumplimiento las aludidas comisiones estatal de procesos internos y nacional de justicia partidaria, debiéndose destacar que la primera de las mencionadas informó que el veinte de febrero de dos mil quince, remitió el juicio ciudadano local al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto de lo cual exhibió copia del acuse de recibo correspondiente.

En razón de lo informado por el órgano partidario responsable, el dieciocho de marzo de dos mil quince, el magistrado instructor requirió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que informara sobre el trámite realizado y, en su caso, el estado procesal que guarda el juicio ciudadano local promovido por el demandante el diecisiete de febrero de dos mil quince.

Sobre el particular, la secretaria general de acuerdos del referido tribunal informó, por una parte, que no se encontró registro o antecedente alguno respecto de la impugnación presentada por el actor y, por otra, que la documentación que remitió el veinte de febrero de dos mil quince, el presidente de la citada comisión estatal de procesos internos, se

encuentra integrada en las constancias del expediente TEEM-JDC-376/2015.

En virtud de lo anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil quince, el magistrado instructor requirió al actor que presentara el acuse de recibido de su demanda de juicio ciudadano local, sin que atendiera dicho requerimiento.

De la revisión efectuada al citado expediente, no se advierte de la documentación remitida por la comisión estatal de procesos internos referida, el medio de impugnación presentado por el actor el diecisiete de febrero de dos mil quince, tan sólo el recurso de inconformidad interpuesto el veintisiete de enero anterior.

Sin embargo, a través de la adminiculación de la copia fotostática del acuse de recibido del juicio ciudadano local del diecisiete de febrero de dos mil quince y el reconocimiento que hace la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, es dable concluir que sí se presentó tal instancia, y que la misma no ha sido resuelta (artículos 15, párrafo 2, y 16, párrafos 1 y 3).

Por tanto, tal y como lo refiere el demandante, el tribunal responsable resolvió únicamente respecto del primero de los medios de defensa intentados, tan es así que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, una vez que le fue reencauzado el mismo, se pronunció sólo sobre los actos en él impugnados, y no sobre el segundo.



En ese sentido, al resultar **fundado** el agravio y, por tanto, existente la omisión aducida, se considera procedente resolver el medio de impugnación con plena jurisdicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por una parte, a efecto de evitar que el transcurso del tiempo continúe perjudicando al actor, toda vez que, como se señaló anteriormente, el nueve de abril de dos mil quince concluyó el periodo para el registro de candidatos y, por otra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las normas relativas a los derechos humanos, como lo es el de acceso a la justicia, deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que se traduce en una obligación de analizar los hechos y la aplicación de las normas a la luz de la interpretación más amplia o más extensiva para reconocer y tutelar un derecho humano, es decir, el mayor beneficio para la persona, con la finalidad de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia.⁷

Cabe precisar, que no se cuenta con el original del medio de defensa presentado por el actor el diecisiete de febrero de dos mil quince, a pesar de haberse requerido tanto a las responsables, como al propio enjuiciante; sin embargo, se considera que ello no es obstáculo para que esta Sala

⁷ Derecho consagrado en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Regional emita la resolución correspondiente, toda vez que la falta de diligencia por parte de las responsables no puede generar, por sí mismo, que el medio de impugnación quede sin atenderse y, en consecuencia, se vulnere el derecho de acceso a la justicia del demandante.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación referido resulta improcedente, toda vez que se presentó en forma extemporánea, según se explica a continuación.

En el artículo 73, fracción II, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se establece que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento partidista, serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del referido código, los medios de impugnación que guarden relación con los procesos internos de selección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

Así, se tiene que tratándose de actos relacionados con la selección de dirigentes y postulación de candidatos, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-144/2015

En la especie, el actor controvierte los siguientes actos:

1. "La Negativa de Recepción de mi Registro como Delegado a la Convención Municipal dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del estado de Michoacán en el municipio de Zamora."
2. "La ilegal celebración del convención (sic) municipal de delegados dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del estado en Zamora, Michoacán."
3. "El dictamen y/o constancia de candidato que se le emitió al C. JOSE CARLOS LUGO GODINEZ."
4. "Registro de delegados asistentes a dicha convención así (sic) como el computo de la votación recibida."

Esta Sala Regional advierte que los actos impugnados por el demandante tienen su origen en la jornada electiva, realizada el trece de febrero de dos mil quince, para elegir al candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional en Zamora, Michoacán, bajo el método de convención de delegados.

Respecto de dicho acto, en los autos del presente expediente se encuentra acreditado que el actor tuvo pleno conocimiento de que la referida jornada electiva se realizó el trece de febrero de dos mil quince, tal como se advierte de la foja tres de su escrito que se analiza, en donde expresó, textualmente, siguiente:

TERCERO.- Que de conformidad con el acuerdo que emite la comisión estatal de procesos internos con fecha 11 de febrero de 2015 mismo que me permito anexar en copia simple para su mayor identificación, mismo que se publicito en los estrados físicos y digitales del partido demandado, se determina que para el municipio de Zamora, Michoacán la asamblea de delegados hoy impugnada se habría de celebrar a las 19:00 horas del día 13 de febrero de en las instalaciones del hotel jerico.

CUARTO.- Siendo así que de manera extra oficial me entere que de manera fáctica la comisión estatal de procesos internos a través de su órgano auxiliar en esta ciudad estaban citando a los delegados de su contenido en hora diversa a la establecida, con la finalidad de que solo estos fueran los asistentes.

QUINTO.- Por lo que siendo las 18:30 horas del día 13 de febrero comparecí al lugar señalado en la convocatoria donde de manera inmediata me percate que estaban por iniciar con la convención municipal de delegados por lo que de manera inmediata me dirigí con los miembros del órgano auxiliar de la citada comisión a fin de que se me permitiera mi registro, mismos que me expresaron su negativa pues aseguraron que las firmas habían sido recabadas con anterioridad y que no se me podía permitir el ingreso ni registro.

De lo anterior, resulta evidente que el trece de febrero de dos mil quince, el actor tuvo pleno conocimiento de la realización de la jornada electiva para elegir al candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional de Zamora, Michoacán, por el método de convención de delegados.

Por tanto, el plazo para impugnar tales actos transcurrió del catorce al quince de febrero del año en curso, de manera que si el medio de defensa fue promovido hasta el diecisiete de febrero siguiente, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado instituto político en Michoacán⁸, resulta evidente que fue presentada fuera del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.


⁸ Según se advierte del sello de recepción contenido en la demanda de juicio ciudadano local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-144/2015

Por las razones expuestas se considera improcedente el medio de impugnación presentado por Salvador Martínez Villanueva el diecisiete de febrero de dos mil quince.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-65/2015 y ST-JDC-123/2015.

Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, no fue diligente durante la tramitación del medio de impugnación cuya omisión de resolución se estudia, puesto que no apareció el medio intrapartidario original –lo cual no es obstáculo para que, en plenitud de jurisdicción se resuelva-, por lo que se le conmina a observar en lo subsecuente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el 17, párrafo segundo, de la misma Ley Fundamental, en el sentido de cumplir con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos y militantes, cumpliendo con puntualidad sus atribuciones como tramitadora.

QUINTO. Medida de apremio. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional estima procedente **amonestar** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, toda

vez que no atendió el requerimiento formulado por el magistrado instructor el veinticuatro de marzo de dos mil quince, relativo a que diera cumplimiento con las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con el trámite del presente juicio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el tres de marzo de dos mil quince, en el expediente TEEM-JDC-376/2015.

SEGUNDO. Es **improcedente** el medio de impugnación presentado por Salvador Martínez Villanueva ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el diecisiete de febrero de dos mil quince.

TERCERO. Se **amonesta** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor; por **oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a la Comisión Estatal de Procesos Internos en la referida entidad federativa y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28, y 84, párrafo 2, de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-144/2015

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

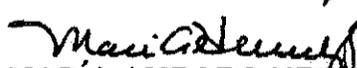
De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a los interesados y a los responsables, previa copia certificada que conste en el presente expediente y, en su oportunidad, remítase el mismo, al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con la salvedad hecha por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy al reiterar, en lo conducente, lo expresado en el voto razonado emitido con motivo de la resolución del expediente ST-JDC-119/2014 y acumulado, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

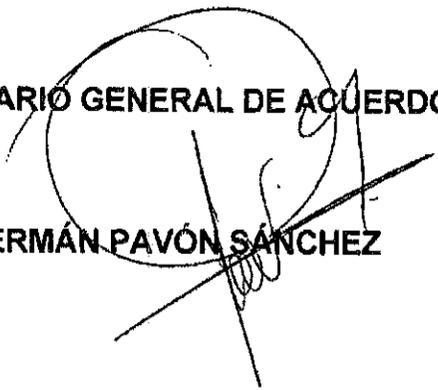

MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY

MAGISTRADA


MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is slanted and appears to read 'Germán Pavón Sánchez'. The stamp is mostly obscured by the signature.

[Faint handwritten text]